

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1738/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tequila.

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“...no se especifica la respuesta
correcta...”**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Emitió y notificó respuesta en
sentido AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente agote el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1738/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1738/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140290122000049.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003250.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1738/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias el expediente del recurso de revisión **1738/2022**, se le advirtió a la parte recurrente que debía exhibir una causal de procedencia al

respecto de su inconformidad y se le requiero a afecto de que remitiera copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Tal acuerdo fue notificado a través de medios electrónicos con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente, mismas que atienden la prevención notificada y correspondiente al expediente **1738/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1499/2022**, el día 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 1 primero del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ya que solo el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, se tiene por recibido el correo electrónico de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós que remitió la parte recurrente, y del cual visto su contenido se advierte que es a través de este que se manifieste, en tiempo y forma, respecto a la vista que fue notificado ese mismo día; por lo que en ese sentido es que se procederá a determinar lo conducente, conforme a lo previsto por el numeral 4, inciso b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como el 418 de la Ley Civil Adjetiva vigente en nuestra entidad federativa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	21/febrero/2022
Surte efectos la notificación	22/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/febrero/2022
Concluye término para interposición:	15/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/marzo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de oficio 004/2022 de fecha 11 once de febrero de 2022, suscrito por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140290122000049 en la Plataforma Nacional de Transparencia;

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140290122000049 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...Cabildo de Tequila Presidente Municipal Sindico Secretario General Regidora Minerva Aguiar Díaz y administración pública municipal para el estado en el Artículo 49. Son obligaciones de los Regidores. Fracción VII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tenga un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los fines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general; lo que indica la ley de servidores públicos del estado de Jalisco: Artículo 55. Son obligaciones de los servidores públicos. En su fracción XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que resulta en algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidos formen o hayan formado parte; y la ley de responsabilidades políticas y administrativas del estado de Jalisco en su Artículo 48. Fracción VII. Abstenerse de cualquier acto de omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; en lo que respecta a las leyes anteriores, formulo el cuestionamiento siguiente:

1.-¿Sabe el cabildo que la regidora Minerva Aguiar esta quebrantando las leyes referidas en tanto que tiene la comisión de Turismo y a su vez es dueña ella y/o sus familiares cercanos de agencias de turismo así como los móviles que se manejan en el aspecto turístico del municipio de donde es edil?

2.-¿Qué medida se han tomado por parte del órgano de control interno y/o presidente municipal o la comisión de turismo ya que no cumple con las leyes que anteceden a la pregunta y qué medidas se tomaran respecto a esta temática?

3.-¿La regidora presidenta de la comisión de turismo presento su declaración de conflictos de interés, y de ser sí, podría enviarla y si no, que procedimiento deberá seguir el órgano de control interno por la violación de los preceptos de la ley?...” (Sic)

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de su Secretario General informó:

“...no está en sus facultades temas relativos a el conocimiento de las actividades de los demás funcionario públicos...” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Dentro de la información requerida no se especifica la respuesta correcta ni contesta a quien va dirigida los cuestionamientos, dado que la solicitud iba dirigida a los miembros del plenos del cabildo así como al presidente municipal y al encargado del órgano de control interno, y no al secretario general como dieron la contestación, por lo tanto pido que quien conteste la solicitud de información sean los regidores, el síndico, el presidente municipal y el órgano de control interno, y que cada uno de ellos envíe su contestación respecto las cuestiones que se mencionan el la solicitud respectiva...” (SIC)

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, esto debido a que no agregó información adicional.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al punto 1 uno de la solicitud, pudiera tratarse del derecho de petición y no del ejercicio del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió realizar la interpretación documental de lo situación que no aconteció en el caso que nos ocupa; robustece lo anterior el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Respecto a los puntos 2 dos y 3 tres de la precitada solicitud, el Órgano Interno de Control debió manifestarse al respecto y proporcionar la información solicitada y en caso de que la misma resultara inexistente, agotar lo ordenado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación de la que fue omisa dicho Órgano.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente agote el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

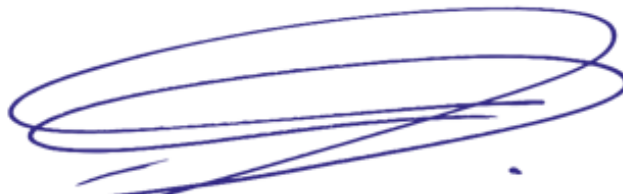
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente agote el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1738/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC